



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/106/2024.

Parte actora:

1

Autoridad Responsable: Comité
Directivo Estatal del Partido Político
Fuerza por México Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla
Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; cinco de abril de dos mil veinticuatro.**

Sentencia que **desecha** el medio de impugnación
TEECH/JDC/106/2024, relativo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por
_____ por su propio derecho, en contra de la
omisión incurrida por el Partido Político Fuerza por México Chiapas,
de aperturar convocatoria a la ciudadanía para participar en el
proceso interno de dicho partido político, para la selección de
candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, lo que a su
decir, vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado, así
como su libertad de asociación política.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como parte actora, actor, promovente, enjuiciante o accionante.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad⁵.

3. Respuesta a la consulta y pérdida de la acreditación del Partido Fuerza por México. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CGA/009/2024; en el primero, dio respuesta a la consulta planteada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas del partido político de referencia, y en el segundo, resolvió, entre otro, la pérdida de la acreditación del Partido Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

4. Juicio de Revisión Constitucional. El nueve de enero, el Partido Político Fuerza por México a través de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, promovió vía per saltum Juicio de Revisión Constitucional en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, emitidos el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentado ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, para que fuera remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federaciones, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal. Mismo que fue radicado bajo el número SX-JRC-1/2024.

5. Reencauzamiento. El diecisiete de enero, la referida Sala Regional Xalapa, emitió Acuerdo de Sala en el que resolvió

⁵ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

reencauzar el asunto a este Órgano Jurisdiccional para que conociera y resolviera, toda vez que es el competente para conocer del medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, ya que la actora debió agotar primero la instancia previa.

6. Sentencia del medio de impugnación TEECH/AG/001/2024 reencauzado a TEECH/RAP/030/2024. El medio de impugnación fue registrado bajo la clave alfanumérica TEECH/AG/001/2024, y fue remitido a la ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

El veintitrés de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el medio de impugnación referido, en el que determinó su reencauzamiento a Recurso de Apelación, y confirmó los acuerdos IEPC/CGA/001/2024 y IEPC/CG-A/009/2024, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en los que se determinó la pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México, por no haber obtenido menos del tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

7. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de febrero, inconforme con la determinación emitida por este Tribunal Electoral, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JRC-10/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

17. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-10/2024. El once de marzo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-10/2024, en el sentido de revocar la resolución impugnada y determinó la acreditación del registro del Partido Político Fuerza por México Chiapas.

18. Acreditación del registro del Partido Político Fuerza por México Chiapas. El catorce de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/127/2024, mediante el cual en cumplimiento a la citada resolución de la Sala Regional Xalapa, acreditó el registro del partido político de referencia.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de marzo, José Juan Vázquez De la Cruz por propio derecho promovió vía per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Chiapas, de emitir convocatoria a la ciudadanía para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, lo que a su decir, vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado, así como su libertad de asociación política.

2. Acuerdo de recepción, turno y emplazamiento a la autoridad responsable. El mismo veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el medio de impugnación bajo la clave **TEECH/JDC/106/2024**, a su vez

determinó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer el asunto, asimismo, ordenó dar vista al Partido Político Fuerza por México Chiapas, ya que fue la autoridad señalada como responsable por el promovente, para efectos que procediera a dar el trámite correspondiente a lo establecido en el artículo 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Acuerdo de radicación y protección de datos personales del actor. Mediante proveído de veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía, y ordenó la protección de los datos personales del accionante para que no sean publicados en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Recepción del Informe Circunstanciado y requerimiento al actor. El dos de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Partido Político Fuerza por México Chiapas, por conducto de la Presidenta de su Comité Directivo Estatal, tomó nota de lo vertido por dicha autoridad respecto a que no se presentó escrito de tercero interesado, y tomando en consideración lo argumentado por el instituto político mencionado, referente a que el actor carece de interés jurídico, requirió al actor para que en el término de dieciocho horas contados a partir de su legal notificación, remitiera a este Tribunal Electoral documento que acreditara su calidad de militante del Partido Político Fuerza por México Chiapas.

5. Causal de improcedencia. El tres de abril, al advertir una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios Local; con fundamento en artículo 55, numeral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

1, fracción III, de la citada Ley, y tomando en consideración que feneció el término otorgado al actor para que remitiera documento que acreditara su calidad de militante del Partido Político Fuerza por México Chiapas, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano en contra de la omisión incurrida por el Partido Político Fuerza por México Chiapas, de emitir convocatoria a la ciudadanía para participar en el proceso de selección interna de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, lo que a su decir, vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado, así como su libertad de asociación política. Por lo tanto, el medio de impugnación hecho valer es la vía idónea para cuestionar ese tipo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, fracción IV y 70, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Actuación Colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, porque es necesario determinar si se tiene por presentado o no el presente medio de impugnación, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

Cuarta. Salto de instancia. El promovente acude ante este Órgano Jurisdiccional sin agotar la instancia previa, puesto que considera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

que el agotamiento de la cadena impugnativa, en la especie, de la instancia intrapartidaria, le generaría un retardo susceptible de menoscabar su derecho a competir en el actual proceso electoral.

Al caso, este Tribunal Electoral estima justificada la excepción del principio de definitividad hecha valer, y consecuentemente, resulta procedente conocer ante esta instancia del presente medio de impugnación, toda vez que, mediante sesión urgente celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la ampliación del plazo para el registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes a los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamientos, por ambos principios, mismo que feneció el veintiocho de marzo del presente año.

De manera que, el agotamiento de la referida instancia intrapartidaria podría generar una afectación de manera irreparable a su derecho a ser registrado a una candidatura postulada por el Partido Político Fuerza por México Chiapas.

Por tanto, si se le impusiera la carga de agotar previamente ante la instancia intrapartidaria, considerando el plazo para su sustanciación y resolución correspondiente; se traduciría en una afectación o merma de su derecho político electoral del actor, toda vez que, se insiste, el veintiocho de marzo feneció el plazo para registrar candidaturas a los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente conocer del juicio ciudadano que promueve el accionante, dado lo avanzado del Proceso Electoral Local.

Quinta. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o tener por no presentado el medio de impugnación, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el caso, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia citadas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, y VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, señala que el actor carece de interés jurídico y que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales resulta evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.

Ahora bien, con independencia de que en el presente asunto se actualicen las diversas causales invocadas por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en efecto, el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

accionante carece de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual señala que un medio de impugnación será improcedente **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, ello conforme a lo siguiente:

El artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la citada legislación, dispone que, para la presentación de los medios de impugnación se debe acompañar la **documentación necesaria que acredite la personería del recurrente**, salvo cuando se trate de representantes de los Partidos Políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.

Por su parte, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la referida Ley, establece que las partes en la sustanciación de los medios de impugnación, la conforma el **actor quien estando legitimado presente el medio de impugnación por sí mismo** o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.

Asimismo, de conformidad con lo determinado en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, y 36, numeral 1, fracción VII, de la Ley de la Materia, **los medios de impugnación pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos** por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral violó sus derechos político electorales.

A su vez, el artículo 69, numeral 1, fracción I, de la legislación previamente citada, señala que El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la

protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a votar y ser votado.

De igual forma, el artículo 70, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina que el Juicio de la Ciudadanía puede ser promovido por las ciudadanas y ciudadanos **con interés jurídico**, cuando consideren que **el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos** o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, como en el presente asunto alega el hoy actor.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral del accionante, contaría con la aptitud de hacer valer el presente Juicio de la Ciudadanía, si el partido político Fuerza por México Chiapas, causara un daño en su esfera jurídica; **siempre y cuando sea titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda ser admitido y sustanciado, ya que, en caso contrario, procede su desechamiento o tenerlo por no presentado, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Bajo ese contexto, es importante señalar que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, y la providencia que se pide para

remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de una autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En ese orden de ideas, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, toda vez que sólo de esa manera, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio, de resultar fundados sus motivos de disenso. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la referida Sala Superior en la **Jurisprudencia 7/2002⁷**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

⁶ En adelante: Sala Superior.

⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, la jurisprudencia citada señala que para la actualización del interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante, y a la vez, se argumente que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, ello mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamada.

Es menester mencionar que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, el cual se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, o jurídicamente irrelevante, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, por alguna acción u omisión del Estado, sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado, pues no existe afectación a su esfera jurídica en algún sentido, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 38/2016 (10a.)⁸**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”**

En otras palabras, para la acreditación del interés legítimo es indispensable la existencia de un perjuicio causado a un grupo o a una persona en el contexto grupal, y no tanto en la esfera personal; puesto que éste no es exclusivo como el derecho subjetivo, sino más bien concurrente y coincidente, dado que protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen; y quienes lo hacen valer ante la autoridad judicial buscan evitar un perjuicio o causar un beneficio o utilidad en los términos señalados.⁹

En esa línea argumentativa, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el interés legítimo requiere de la afectación de un derecho, individual o de grupo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya reparación repararía un beneficio jurídico en sentido amplio; así, ha reconocido interés legítimo a quienes controvierten actos o determinaciones en defensa de los intereses de grupos en estado de vulnerabilidad,¹⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, ello con el objeto de dar eficacia a la representación que tienen las y

⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁹ Criterio que sostuvo el Máximo Tribunal del país en las consideraciones del Amparo en Revisión 93/2019.

¹⁰ Conforme con la jurisprudencia **9/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**

los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, entre otros supuestos¹².

Finalmente, con relación al interés jurídico difuso, la multicitada Sala Superior, ha sostenido el criterio consistente en que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los Partidos Políticos pueden deducir acciones colectivas, tuitivas o de grupo para tutelar intereses difusos, al corresponder a toda la ciudadanía como entes garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹³.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido¹⁴ que la verificación del interés jurídico se atiende, primordialmente, al carácter de la persona que comparece, referente a:

- a) si plantea la presunta lesión a uno de sus derechos subjetivos, se tendrá que satisfacer el interés jurídico directo;
- b) si hace valer la afectación de un derecho de grupo, se verificará la existencia de un interés legítimo; y

¹¹ Como lo señala en la Tesis **XXX/2012**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

¹² Como el que tiene la militancia para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, como se señala en la tesis **XXIII/2014**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

¹³ Acorde con las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005**, de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, respectivamente.

¹⁴ En los Juicios Electorales SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023, acumulados.

c) si se trata de un Partido Político, por regla general y según el caso de que se trate, puede tenerse por satisfecho el requisito en su vertiente del interés difuso.

Aparejado a lo anterior, se tiene que en el caso concreto el accionante compareció a juicio por su propio derecho, para controvertir la vulneración de sus derechos político electorales de ser votado, así como su derecho de libertad de asociación política, ya que el Partido Fuerza por México Chiapas fue omiso de emitir convocatoria a la ciudadanía para el proceso de selección interna de candidaturas de dicho instituto político, a los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, impidiendo que formara parte del registro de dichas candidaturas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el dos de abril de la presente anualidad, la Magistrada Instructora en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del hoy actor, y tomando en consideración lo vertido por la autoridad responsable referente a que el enjuiciante no se encuentra en el registro de las personas afiliadas al Partido Fuerza por México Chiapas, y que por ende, se actualiza la causal de improcedencia en el presente medio de impugnación por falta de interés jurídico, estimó necesario requerir al accionante para que dentro del término de dieciocho horas contados a partir de que la notificación surtiera sus efectos, remitiera a este Tribunal Electoral documento que acreditara su militancia al partido político mencionado.

En ese sentido, de los autos del presente medio de impugnación, se tiene que la Actuaría adscrita a la Ponencia de la Magistrada Instructora del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/116/2024, notificó personalmente al actor

, vía
17

[Faint handwritten notes and signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

correo electrónico chisconsuloriajuri@gmail.com, el acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, emitido en dicho medio de impugnación, notificación efectuada el mismo dos de abril, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, para tener mayor apreciación se inserta el correo electrónico enviado,¹⁵ y la razón¹⁶ de cédula de dicha notificación, como se muestra a continuación:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

Expediente Número: TEECH/JDC/106/2024.

RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siendo las 14:47 Hrs. Catorce horas con cuarenta y siete minutos, de 02 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, licenciada Thiara Abigail Robles Velasco, **HAGO CONSTAR:** Que con el fin de dar debido cumplimiento al acuerdo emitido el dos del presente mes y año; dictado por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral, citado al margen superior; y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30 y 31 todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en correlación con el arábigo 37 y 38 fracción II y VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procedo a notificar a través de la vía de correo electrónico a la Parte Actora: José Juan Vázquez de la Cruz, en la dirección electrónica que se determinó en autos, siendo la siguiente: chisconsuloriajuri@gmail.com; todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el acuerdo antes descrito, adjuntando a la diligencia en archivos digitalizados de los siguientes documentos: Cédula de Notificación, de 02 de abril de 2024, constante de una hoja útil con texto, impresa por uno de sus lados, copia autorizada del citado acuerdo, constante de una foja útil con texto, impresa de ambos lados; a quien le **NOTIFICO** de esta forma el acuerdo citada en líneas que anteceden, el cual en su parte que interesa textualmente citó lo siguiente:

“...Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de abril de dos mil veinticuatro. —
— Vista la cuenta que da la Secretaría de Estudio y Cuenta, con el oficio de referencia; Al efecto, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, fracción IV, 55, numeral 1, fracción I, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 25, fracciones IV y XI del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, la Magistrada Instructora Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, ACUERDA: I. Se tiene por recibido el oficio de cuenta suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Chiapas, y anexos descritos en la razón del Oficial de Partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en proveído de veintinueve de marzo del año en curso, emitido en el presente medio de impugnación; en consecuencia, se tienen por hechas sus manifestaciones y se manda agragar a los autos para que obra como correspondía; II. Por consiguiente, se tiene por rendido el Informe Circunstanciado en el presente expediente, efectuado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Chiapas; autorizando para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado para dichos efectos en su informe, así como el correo electrónico rodsanchez33@gmail.com, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, Sustanciación de Expedientes y Notificación de Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19; asimismo, se tienen por recibidas las documentales que refiere en el

Av. Sabina No. 350 Fraccionamiento El Bosque, C. P. 29049, Tels. Y Fax (984) 85 684 05, 85 684 08 y 85 685 10. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Finalmente, en atención a lo argumentado por la autoridad responsable en su Informe circunstanciado en el que señala que el promovente carece de interés jurídico, en virtud de que no se encuentra en la lista de registro de las

¹⁵ Visible en la foja 161 del expediente TEECH/JDC/106/2024.
¹⁶ Visible en la foja 159 del expediente TEECH/JDC/106/2024.

personas afiliadas a dicho partido político, se hace necesario requerir al actor para que en el término de dieciocho horas, contados a partir de su legal notificación, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, se manifieste, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 1, y 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remita a este Tribunal Electoral documento que acredite su calidad de militante del Partido Político Fuerza Por México Chiapas, apercibido que de no desahogar la presente vista, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Notifíquese y Cúmplase. —

Así lo proveyó y firma Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Magistrada Instructora y Ponente, ante la ciudadana Caria Estrada Morales, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con quien actúa y da fe.®

(/Si) para constancia de lo antes reseñado, se anexa a la presente razón de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

mismo, que fueron exhibidos ante esta instancia; las cuáles serán valoradas y tomadas en cuenta al emitirse la determinación que en derecho corresponda; III. Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional toma nota de lo vertido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Chiapas, en la razón efectuada el uno de abril del presente año, en la que hace constar que NO se recibieron escritos de tercero interesado; IV. Finalmente, en atención a lo argumentado por la autoridad responsable en su Informe circunstanciado en el que señala que el promovente carece de Interés Jurídico, en virtud de que no se encuentra en la lista de registro de las personas afiliadas a dicho partido político, se hace necesario requerir al actor, para que en el término de dieciocho horas, contados a partir de su legal notificación, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, y 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remita a este Tribunal Electoral documento que acredite su calidad de militante del Partido Político Fuerza Por México Chiapas, apercibido que de no desahogar la presente vista, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma Celia Soñía de Jesús Ruiz Olivera, Magistrada Instructora y Ponente, ante la ciudadana Carla Estrada Morales, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con quien actúa y da fe." (Sic); para constancia de lo antes reseñado, se anexa a la presente razón de notificación la impresión de la captura del correo electrónico, por medio de la cual se corrobora el envío de la notificación a través de correo electrónico, como se determinó en el multicitado acuerdo, a la parte actora, a la cuenta electrónica aludida, todo lo anterior se hace del conocimiento de las partes antes invocadas para los efectos legales correspondan.- CONSTE.-



Licenciada Thiara Abigail Robles Velasco.
Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lic. Thiara Robles

De: Lic. Thiara Robles <thiara.robles@teechiapas.gob.mx>
Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 02:47 p. m.
Para: 'chiconsulopajuri@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO TEECH/JDC/106/2024 REQUERIMIENTO PARTE ACTORA
Datos adjuntos: TEECH/JDC-106-2024 REQUERIMIENTO ACTOR.pdf

Por este medio y de conformidad con los artículos 18, 19, 20, 22, 25, 26, 29 y 30, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo, dictado el 02 de abril del actual, por la magistrada de este Órgano Jurisdiccional, en el Expediente Electoral Numero: TEECH/JDC/106/2024; la suscrita Actuaria notifica, de manera electrónica a la parte actora: José Juan Vázquez de la Cruz; Adjuntando en archivo digitalizado los siguientes documentos:

- 1.- Cedula de notificación de fecha 02 de abril de 2024, constante de una foja útil con texto, impresa por una de sus caras.
- 2.- Copia autorizada del acuerdo de fecha 02 del presente mes y año, constante de 1 foja útil con texto, impresa por ambos lados.

Todo lo antes reseñado, para los efectos legales que correspondan a las partes y demás interesados en el presente Expediente Electoral.

Logo of the Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
LIC. THIARA ABIGAIL ROBLES VELASCO
ACTUARIA
thiara.robles@teechiapas.gob.mx
Commutador: 981 658 8412 al 10 Ext. 113

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De igual forma, es menester hacer la precisión que en el escrito de demanda del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/106/2024, el actor señaló el correo electrónico “chisconsuloriajuri@gmail.com”, para efectos de recibir notificaciones, asimismo, en el acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por autorizada dicha cuenta de correo electrónico para que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se realizaran por ese medio.

De ahí que, es importante puntualizar que el término de dieciocho horas concedido al actor para que remitiera el documento que acreditara su militancia en el Partido Político Fuerza por México Chiapas, feneció a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del tres de abril del año en curso, sin que se presentara constancia en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por lo que precluyó el derecho del promovente para que acreditara su interés jurídico en el presente Juicio de la Ciudadanía.

Conforme a las consideraciones expuestas, resulta evidente que el actor carece de interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la medida que pretende controvertir la omisión incurrida por el Partido Fuerza por México Chiapas, de emitir convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por sí mismo, no le afecta sus derechos de manera sustancial, ya que no exhibió documento que acreditara su militancia ante dicho instituto político, además que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que el enjuiciante no se encuentra en el registro de personas afiliadas al partido mencionado, en consecuencia, este Tribunal Electoral advierte que, no cuenta con la facultad de impugnar la

vulneración de sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Fuerza por México Chiapas, ya que no es militante del mismo.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que tanto en la normatividad electoral local como en la del Partido Político Fuerza por México Chiapas, existe la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades partidistas o que afecten a sus militantes, lo cierto es también que, únicamente se otorga dicho derecho a los miembros y militantes de un partido político, quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, y en consecuencia, la obligación de las autoridades partidistas o electorales para resolver sobre el acto o resolución que causa agravio al militante.

Sirven como criterio orientador a lo plasmado con antelación, lo sostenido por la Sala Superior, en las Tesis XXIX/2008 y XXIII/2014¹⁸, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE." e "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

Máxime que, el accionante en su escrito de demanda no señala su calidad de militante del Partido Político Fuerza por México Chiapas, sino que únicamente se limita a manifestar la vulneración a sus

¹⁸ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

derechos político electorales de ser votado, por no participar en el proceso de selección interna del instituto político mencionado de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Se reitera que, el actor carece de interés jurídico para interponer el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, ello como ya se precisó, solo los miembros y militantes de un partido político son quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, respecto de los actos o resoluciones de las autoridades partidistas y electorales que afecten a sus militantes.

A su vez, es importante señalar que el requisito de procedencia en cuestión, revisado desde la perspectiva del interés legítimo, tampoco se cumple, dado que el actor no manifiesta pertenecer o representar a un grupo vulnerable o en desventaja, o bien, de aquellos que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés jurídico, deben acreditarse de manera conjunta, dado que, al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019¹⁹, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro dice: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE**

¹⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sif2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/2019456>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En ese sentido, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda sin interés jurídico.

De ahí que, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, se estima desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción III, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Finalmente se instruye a la Secretaría General de esta Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su debida constancia.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por José Juan Vázquez De la Cruz; por los razonamientos asentados en la consideración **Quinta** de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico **chisconsuloriajuri@gmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Chiapas al correo electrónico **rodsanchez33@gmail.com**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

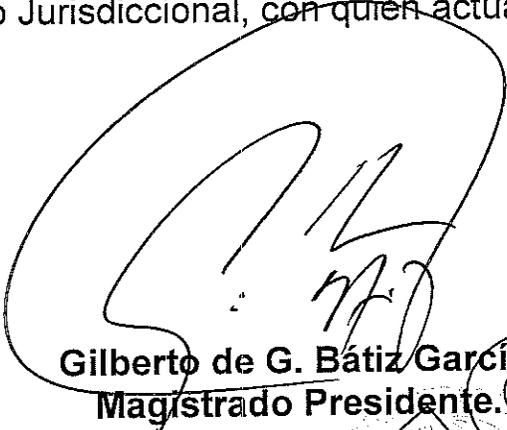
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y



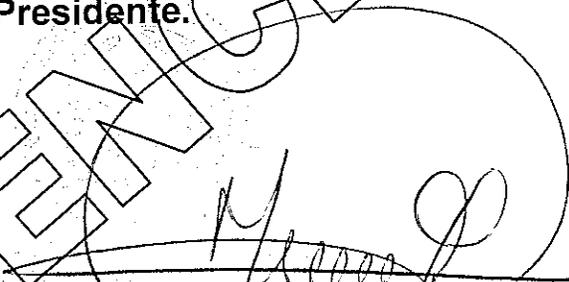
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/106/2024.

Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.


Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada
por Ministerio de Ley.


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/106/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de abril de dos mil veinticuatro.-----

